

30 de agosto de 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO) CALI-VALLE DEL CAUCA
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho a la igualdad, al debido proceso y acceso al empleo público.

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA-FUAA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

ACCIONANTE:

CHIRLEY TOVAR TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1082156325 de Pital Huila, domiciliada en la ciudad de Cali en la calle 52a # 1b 28, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (AREANDINA), representadas legal y respectivamente por el señor Mauricio Liévano Bernal, y por el Rector José Leonardo Valencia Molano, con domicilios en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. (CNSC), y la Carrera 14A #70A-34 (AREANDINA), a fin de que se les ordene, en amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, sea modificado el resultado de la verificación de requisitos mínimos a ADMITIDO, en el proceso de selección "DIAN 2022", y con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidad de ingreso, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA-, cuyo objeto es "realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la prueba de ejecución del proceso de selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

SEGUNDO: Que me inscribí para el proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de ingreso, para el empleo OPEC 198468 Código 302 Denominación

3641 GESTOR II Nivel jerárquico Profesional Grado 2; y uno de los requisitos mínimos corresponde a Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL.

TERCERO: Que en la verificación de los requisitos mínimos realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A, no fui admitida e indicaron lo siguiente sobre las 2 experiencias relacionadas y que anexo junto con mi diploma de profesional obtenido el 25 de agosto de 2011:

Prueba: VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA A

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
CEMEJIA Y SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.	ASESOR COMERCIAL	2016-02-02	2019-07-05	No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.
CONVENIOS ADMINISTRATIVO CTA	ASESOR COMERCIAL	2014-02-01	2015-10-28	No Valido	No se valida el documento aportado, toda vez que, de la denominación de cargo NO es posible inferir el ejercicio de funciones o actividades de Nivel Profesional.

CUARTO: El numeral 3.5. del Anexo Técnico del presente Proceso de selección, del 29 de diciembre de 2022, establece: “**3.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.** Las reclamaciones contra los resultados de la VRM deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos (...) **Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.**” (Negrilla del texto original).

QUINTO: Dentro del término legal establecido dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), adelanté la respectiva reclamación, es decir el día 03 de agosto del año en curso. En mi escrito de reclamación indiqué el cumplimiento del requisito de experiencia profesional de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.3.7.

SEXTO: En la respuesta a la reclamación de fecha 25 de agosto de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA A y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se mantuvieron en su decisión de No admisión argumentando lo siguiente: “Ahora bien, revisada las funciones certificadas en el cargo Asesor Comercial se evidencia que las mismas fueron desempeñadas después de la fecha de grado, sin embargo, se identifica que la naturaleza de las funciones o actividades ejecutadas no corresponden a un nivel profesional, por tal motivo no fueron objeto de validación en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimo. En mérito de

Lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de NO ADMITIDO al presente Proceso de Selección”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Debido proceso: “ARTÍCULO 29 C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad (...)”

El derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

La normativa del concurso de méritos DIAN 2022 dice aplicar lo establecido en el Que el Decreto 1083 de 2015 respecto al concepto de Experiencia Profesional, el mismo establece 2 criterios para validar dicho requisito: **a)** “experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional”, el cual cumplo cabalmente y se puede evidenciar con los soportes de experiencia y título de profesional que anexo. **b)** “en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”. Ambos soportes de experiencia detallan las funciones desarrolladas y en el escrito de la reclamación expuse su cumplimiento según la Ley que regula mi profesión.

En la respuesta que me dan los accionados, indican que la naturaleza de las funciones o actividades ejecutadas no corresponden a un nivel profesional sin argumentos normativos sino desde su propio concepto. Sin embargo, mi profesión (Administración de Negocios) de acuerdo a la Ley 20 de 1988 en su artículo 2: “La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se harán extensivos a los profesionales de la Administración de Negocios”. La Administración de Negocios es una equivalencia de la Administración de Empresas.

Por su parte la Ley 60 de 1981, Por la cual se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país. En su artículo 1 establece: “Entiéndese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios” (...) “ARTÍCULO 3. En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades: a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial. b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de

lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales; (...) d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales;(...)”

En tal sentido, evidentemente en las dos experiencias aportadas y sujeto de controversia se aplican conceptos como la asesoría, la elaboración y puesta en práctica de procedimientos administrativos tendientes a cumplir el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y alcanzar sus objetivos económicos.

Dentro de las funciones describen actividades con términos como: Asesorar, Monitorear, Cumplir metas productivas, Aplicar y mejorar procedimientos, Realizar análisis de mercado, Identificar necesidades, Sustentar informes, Implementar estrategias, Gestionar, etc, y en todo ello es claro que se aplican los fundamentos de planear, organizar, dirigir y controlar actividades en la prestación de un servicio, conceptos propios del ejercicio de la profesión Administración de Empresas.

Adicionalmente los accionados argumentan en su respuesta que: “(...)a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza”. Sin embargo, bajo el marco normativo que rigen las reglas del concurso, para el caso particular, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7 establece: “(...)Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (...)”, no expresa taxativamente qué funciones puedan ser consideradas de rango profesional de manera, pero expresa “en el ejercicio de las actividades propias de la profesión”, por lo tanto es pertinente analizar el caso bajo las leyes que regulan mi profesión y con las dos experiencias profesionales que aporté, fácilmente inferir que son del nivel profesional.

En conclusión, se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que la valoración del requisito mínimo de experiencia profesional de 12 meses no se realizó no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria y la norma que la rige, no se valoraron en debida forma las dos experiencias profesionales y me están excluyendo de seguir participando, inaplicación el principio de legalidad, de favorabilidad y de buena fé.

Sentencia No. T-572/92: “...El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso...”.

En cuanto al debido proceso la Corte Constitucional también ha señalado: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” Sentencia T-341 de 2014

2. Derecho a la igualdad: la Corte Constitucional en sentencia C-629/11, explicó: “(...) Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.(...) De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. (...) Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (...)” Así las cosas, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier

persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

3. MEDIDA PROVISIONAL El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado: (...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". Por tanto, solicito comedidamente, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas de del Proceso de Selección DIAN 2022, concurso de ingreso, la cual se encuentra programada para el próximo 17 de septiembre de 2023 hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

PRETENSIONES

De conformidad con lo expuesto, solicito su señoría se decreten las siguientes:

PRIMERO: Que se me tutele el derecho a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA FUAA**, para que cambien el status de **NO ADMITIDO** a **ADMITIDO**, toda vez que cumplo con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso de

ingreso en el proceso de Selección DIAN 2022, en el empleo ofertado al cual me inscribí.

TERCERO: Solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas, programadas para el próximo 17 de septiembre de 2023, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

PRUEBAS Y ANEXOS DOCUMENTALES

1. Cédula de Ciudadanía del accionante
2. Diploma y Acta de grado del título Administrador de Negocios.
3. Tarjeta Profesional
4. Certificados de experiencia Laboral Estratégicos CTA y Cemejia & Soluciones Financieras SAS.
5. Escrito de reclamación contra resultado de Verificación de Requisitos Mínimos VRM
6. Respuesta de los accionados a la reclamación.

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Accionante:

CHIRLEY TOVAR TOVAR

Dirección física: Calle 52a # 1b 28, Cali – Valle del Cauca.

Dirección electrónica: chirley07@hotmail.com y chirleyt207@gmail.com

Teléfono celular: 3104489681

Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Carrera 16 No. 96-64 Piso 7,
Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Carrera 14A # 70A-34 Bogotá
D.C.

notificacionjudicial@areandina.edu.co

Agradezco su atención Señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chirley Tovar Tovar', with several horizontal lines drawn through it.

CHIRLEY TOVAR TOVAR
CC 1082156325